

A fojas 4 a 8, los documentos acompañados por el actor a su presentación.

A fojas 24, comparece don Jaime Patricio Chong Bonilla, antes individualizado.

A fojas 25, rola acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de don Jaime Patricio Chong Bonilla por la parte denunciada y demandada civil, y la inasistencia del actor. No se produce conciliación y e recibe la causa a prueba. No se rinde prueba testimonial, tampoco documental. La parte asistente solicita diligencias, a lo cual el Tribunal no hace lugar.

CONSIDERANDO

A. En cuanto a la denuncia infraccional

Primero: Que, le ha correspondido a este sentenciador determinar la responsabilidad infraccional y civil de la denunciada y demandada civil Sociedad Umabel Limitada (Óptica L.e Claire), representada por don Jaime Patricio Chong Bonilla, al no haber respetado el derecho de opción que asiste al consumidor consagrado en el artículo 20 de la Ley N° 19.496, en virtud del cual el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien, o previa restitución, su reposición o devolución de la cantidad pagada, para lo cual se analizarán las diferentes conductas denunciadas y si estas tienen algún grado de reprochabilidad.

Segundo: Que, acorde al relato del actor, a los documentos acompañados a estos autos, a fojas 4 a 8, y a las deposiciones del representante legal del proveedor demandado a fojas 24, se tiene por acreditado que: a) El denunciante adquirió unos anteojos de sol al proveedor; b) Dichas gafas presentaron un problema diferencias de color en los cristales, por lo que el consumidor ejerció su derecho de opción, procediendo la empresa a cambiarlas por otro producto; c) El actor llevó otras gafas mas otro par pagando la correspondiente diferencia de precio; d) El actor reclamó que las nuevas gafas de sol presentaban una falla, consistente en ralladuras provocadas en el cristal por un brazo suelto de los lentes.

Tercero: Que, de los mismos antecedentes, con especial atención a las declaraciones del denunciado, las cuales no fueron desvirtuadas por la contraria., se colige que el proveedor respetó el derecho de opción que asiste al consumidor, al accederle



cambio del producto, presentado el defecto consistente en diferencia de color en los cristales de los anteojos.

Cuarto: Que, luego, a propósito de la falla en los nuevos anteojos, alegado por el consumidor en los siguientes términos: "uno de sus brazos está suelto y que trajo como consecuencia la rayadura de una de las lentes", cabe señalar que tal desperfecto no se encuentra comprendido en los supuestos del artículo 20, por lo que correspondía la reparación del producto mediante el servicio técnico, prestación que fue ofrecida por el proveedor siendo rechazada por el denunciante.

Quinto: Que, en consecuencia el proveedor respetó lo previsto en el artículo 20 y 21 de la ley del ramo, al efectuar el cambio de producto luego de haberse presentado un defecto que impedía el adecuado uso al que estaba destinado, y posteriormente ofrecer la correspondiente reparación del producto cumpliendo con su obligación de garantía legal, a lo cual el consumidor se niega. En este mismo orden de ideas, es del caso señalar que conforme al aforismo *ad impossibile nemo tenetur*, nadie está obligado a lo imposible, por tanto no es exigible al proveedor el cumplimiento íntegro de la reparación del productos en tanto el consumidor se niega recibir tal prestación.

Sexto: Que, así las cosas, de acuerdo a lo relacionado precedentemente, a las probanzas y antecedentes aportados en autos, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, y habiéndose acreditado el cumplimiento por parte de la empresa denunciada de la normativa aplicable al caso sub judice, este Tribunal no dará lugar a la denuncia infraccional impetrada en autos.

B. En cuanto a la demanda civil

Séptimo: Que, al no haberse logrado establecer la efectividad de la infracción a la Ley W 19.496, esta Judicatura no acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios, por cuanto las acciones indemnizatorias guardan directa relación con el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que impone la ley al proveedor.

y Visto además, lo dispuesto en los artículos 2°,3° letra e), 12,20 letra e), 21, 24, 27, y 50 y siguientes, todos de la Ley N° 19.496; Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y, Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.



RESUELVO

A. En lo infraccional

a) Recházese la denuncia infraccional interpuesta por don Eddy Zubizarreta Camero, domiciliado en Iquique, Av. La Tirana N° 3580, en contra de Sociedad Umabel Limitada (Óptica Le Claire), representada por don Jaime Patricio Chong Bonilla, ambos domiciliados para estos efectos en calle Vivar N° 984, Primer Piso, de la ciudad de Iquique, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

b) Absuélvase a Sociedad Umabel Limitada (Óptica Le Claire), de la denuncia interpuesta en su contra.

B. En lo civil

a) Recházese la demanda civil interpuesta en contra de Sociedad Umabel Limitada (Óptica Le Claire).

b) No se condena a la parte demandante al pago de las costas de la causa por haber tenido motivo plausible para litigar.

c) Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez que se encuentre ejecutoriada.

d) Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique, don Ricardo de la Barra Fuenzalida y autorizada por la Sra. Secretario Abogado doña Jessie A. Giacconi Silva.-



[Handwritten signature]

IQUIQUE,

CERTIFICO: Que, la presente es copia fiel que he tenido a la vista. Doyme.

louique, a
CERTIFICO
del 09/11/10
Doyme.
relin... es copia
ni...
UI
S retar O'Ab... O,
/ "., /

Juan A. Saa'v'edra Fenal;;
Receptor